



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00268-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Moisés Salvador Bravo González
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.P.S.M

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el término de contestación de la demanda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En atención a las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de la referencia y en concordancia con las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, atendiendo que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, procederá a estudiar algunos aspectos previos a fijar fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011².

✓ De la resolución de excepciones previas.

Conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020³, deberá establecerse si debe resolverse alguna excepción previa.

Al punto, se observa que el ente demandado contestó la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, innominada o genérica, inexistencia de la obligación y compensación, Ahora, tomando en cuenta que tales excepciones atacan directamente el fondo del asunto, las mismas deberán ser resueltas al momento de emitirse decisión de instancia.

Además, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver.

✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

- Parte demandante.

¹ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “Artículo 283. Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”.

³ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

La parte demandante no solicitó prueba decretos de pruebas.

- **Parte demandada**

La parte demandada solicitó oficiar a la secretaria de educación de Montería, con el fin de que remita certificación de salarios donde se indique los factores salariales percibidos en el último año de servicio, indicando de igual manera cuales de ellos fueron tomados dentro del ingreso base de liquidación para los respectivos aportes a pensión y salud.

Respecto de la prueba solicitada, advierte esta Unidad Judicial que constituye un deber de las partes y sus apoderados, abstenerse de solicitarle al Operador Judicial, aquellas pruebas o documentos que pudo haber conseguido directamente o en ejercicio del derecho de petición, al tenor del **numeral 10 del artículo 78 del CGP**, que dispone: “10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, en concordancia con el **art. 175 # 4 del C.P.A.C.A.**: *“La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. ... deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.”*

En ese sentido, se observa que, en relación con los documentos requeridos, no obra constancia alguna que el petente hubiera adelantado algún tipo de diligencia tendiente a su obtención, a pesar que las mismas son de aquellas que se encuentran dentro de su alcance a través del derecho de petición. Además, los mismos no devienen necesarios para adoptar una decisión en el presente proceso, razón por la que no serán decretadas dentro del presente proceso.

Por último, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda.

✓ **Aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Por su parte, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

Pues bien, como se anotó en el acápite anterior, en el presente asunto no resulta necesario la práctica de pruebas, por lo que, atendiendo el marco normativo que antecede; es procedente aplicar lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

✓ **De los apoderados.**

Habiéndose percatado el despacho de la presencia de memorial aportado por la apoderada de la parte actora, en el cual se solicita tener a la abogada **KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA** como apoderada sustituta del extremo activo, se procederá a reconocerle personería jurídica.

Por otra parte se procederá a reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la parte demandada, y al Dr. José Miguel Álvarez Cubillos como apoderado sustituto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir fallo de instancia.

CUARTO: Las excepciones propuestas por la parte demandada serán resueltas con el fondo del asunto, toda vez que guardan estrecha relación con el derecho reclamado.

QUINTO: Abstenerse de decretar prueba solicitada por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Reconocer personería a los abogados Yobany López Quintero, Laura Marcela López Quintero, como apoderados principales de la parte demandante y Kristel Xilena Rodríguez Remolina como apoderada sustituta de la actora, según los términos y para los fines de los poderes conferidos.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la parte demandada, y al Dr. José Miguel Álvarez Cubillos como apoderado sustituto.

NOVENO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

DÉCIMO: Una vez concluido el término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **11 de noviembre de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190502f4211b4a66872c6d13e8ed46903ee5557d8ba949751560e3f9a689bbab

Documento generado en 10/11/2020 04:50:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente N° 23-001-33-33-001-2018-00294-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Zunilda del Rosario Montes David
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – F.P.S.M

I. OBJETO

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el término de contestación de la demanda, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En atención a las disposiciones especiales para el trámite del medio de control de la referencia y en concordancia con las establecidas en el Decreto 806 de 2020¹, atendiendo que se encuentra vencido el término de contestación de la demanda, procederá a estudiar algunos aspectos previos a fijar fecha y hora para la audiencia inicial del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011².

✓ De la resolución de excepciones previas.

Conforme lo dispone el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020³, deberá establecerse si debe resolverse alguna excepción previa.

Al punto, se observa que el ente demandado contestó la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, innominada o genérica, inexistencia de la obligación, compensación y prescripción. Ahora, tomando en cuenta que tales excepciones atacan directamente el fondo del asunto, las mismas deberán ser resueltas al momento de emitirse decisión de instancia.

Además, no encuentra el despacho que deba estudiarse de oficio alguna, por lo tanto, no existe ninguna excepción que resolver.

✓ De la solicitud de decretó de pruebas.

¹ Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² “Artículo 283. Audiencia inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”.

³ “Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Las partes no solicitaron el decreto de pruebas. Aunado a ello, el Despacho no advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda.

✓ **Aplicación del numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.**

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, dispone lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)”

A su vez, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 señala:

“(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene”.

Por su parte, el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas. Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.”

Pues bien, como se anotó en el acápite anterior, en el presente asunto no resulta necesario la práctica de pruebas, por lo que, atendiendo el marco normativo que antecede; es procedente aplicar lo señalado en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de celebrar audiencia inicial en el presente proceso; en su lugar, dispondrá la presentación de alegatos de las partes y si a bien lo tiene el concepto del Ministerio Público, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Vencido el término anterior, se emitirá sentencia anticipada por tratarse de un proceso de puro derecho.

✓ **De los apoderados.**

Habiéndose percatado el despacho de la presencia de memorial aportado por la apoderada de la parte actora, en el cual se solicita tener a la abogada **KRISTEL XILENA**

RODRIGUEZ REMOLINA como apoderada sustituta del extremo activo, se procederá a reconocerle personería jurídica.

Por otra parte se observa, que en la contestación de la demanda se allegó memorial poder solicitando se le reconozca personería jurídica al Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la parte demandada y a la Dra. Mayerli Camargo Sandoval como apoderada sustituta. A su vez, mas adelante en el expediente digital obra memorial de renuncia de poder por parte de los ya mencionados por lo que se procederá a ser aceptada y a requerir a la parte demandada a que constituya apoderado dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda; cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir fallo de instancia.

CUARTO: Las excepciones propuestas por la parte demandada serán resueltas con el fondo del asunto, toda vez que guardan estrecha relación con el derecho reclamado.

QUINTO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término legal de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina, como apoderada sustituta de la parte demandante.

SEPTIMO: Reconocer personería a los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado principal y Mayerli Camargo Sandoval como apoderada sustituta, para actuar dentro del proceso como apoderados de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A.

OCTAVO: De igual forma, se reitera a los sujetos procesales el cumplimiento de lo establecido en el artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en el sentido, de que les asiste el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

NOVENO: Una vez concluido el término concedido para alegar, por secretaria, pase el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

DÉCIMO: Aceptar la renuncia de poder presentada por los abogados Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado principal y Mayerli Camargo Sandoval como apoderada sustituta de la parte demandada.

UNDÉCIMO: Requerir a la parte demandada para que constituya apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **11 de noviembre de 2020**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **41** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
75d1fffe26de6e16945580dcd1e6748ca3d2aed44de0c580af013d822bffd156

Documento generado en 10/11/2020 04:50:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2014-00324

Medio de Control: Reparación Directa

Parte demandante: Inversiones CBS S.A.

Parte demandada: Municipio de Montería

Asunto: Auto Aprueba Conciliación Judicial

Montería, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES

Esta unidad judicial, mediante auto interlocutorio de fecha treinta (30) de septiembre de la presente anualidad, improbo la conciliación judicial, surtiéndose la notificación por estados del día primero (01) de octubre del mismo año.

La providencia que imprueba la conciliación extrajudicial, fue objeto del recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante Inversiones CBS S.A, el cual fue presentado el día el día 06 de octubre de 2020, a las 6:53 p.m.

En tal sentido, el Despacho pasa a resolver el recurso de reposición presentado, en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

Según lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso 'Administrativo son susceptibles de recurso de reposición aquellos autos sobre los que no proceda recurso de apelación o de súplica, tal y como a continuación se pone de presente:

"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Por su parte el artículo 318 consagrado en el nuevo Código General del Proceso estableció el procedimiento y el término dentro del cual es posible hacer uso del recurso de reposición que pretende el actor, esto es, dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto que se impugna. Veamos:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

Así mismo, conforme el inciso cuarto del artículo 109 del CGP, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entienden presentados oportunamente **si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.**

En este orden de ideas, se tiene que el auto objeto de impugnación fue notificado por estado el día primero (01) de octubre de 2020, por lo que el término de reposición feneció el día seis (06) de octubre de 2020 a las 18 horas, sin embargo, el apoderado de la Sociedad CBS S.A. interpuso el recurso mediante memorial radicado en esta última fecha, pero a la hora 18:53 p.m, luego no es procedente el análisis del recurso por su presentación extemporánea.

Advierte del despacho que a pesar que el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, que imprueba la conciliación judicial, fue encabezado por error involuntario con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este hecho no incide en la notificación, pues se observa en el Estado No. 31 que fue notificado adecuadamente, como medio de control Reparación Directa.

Además, observa el Despacho que se notificó electrónicamente el Estado No. 031 a los correos reportados por las partes, el 01 de octubre de 2020 a las 04: 56 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Rechazar el recurso de Reposición presentado por Inversiones CBS S.A. contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, por extemporáneo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.41 el día once (11) de noviembre de 2020 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <p style="text-align: center;">_____ AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f318fce630ec8c4a446d4531bd9717557256145ba570f6f318ecfd17333682

Documento generado en 10/11/2020 10:17:59 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Expediente: 23.001.33.33.001.2020-00151

Medio de Control: Controversias Contractuales

Demandante: Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC

Demandado: Municipio de Montería

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra del Municipio de Montería, pretendiendo que se declare que el municipio de Montería incumplió con el pago oportuno señalado en la cláusula cuarta del convenio Interadministrativo N°5134, pago final por valor de \$9.977.261,30, que debió realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la firma del acta de recibo final suscrita por el supervisor del municipio, es decir, el día 18 de diciembre de 2019. Como consecuencia de lo anterior, se solicita que se condene al Municipio de Montería a pagar la suma que resultare de liquidar los intereses moratorios desde el 18 de diciembre de 2019, fecha desde la cual incumplió las obligaciones a su cargo.

De igual forma dentro del escrito de la demanda a folio 6 del cuaderno principal, en el numeral 5, acápite – medida cautelar - solicita que se decrete la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.140-131581, referencia catastral No. 23-001-01-04-00-00-0079-0003-0-00-00-0000 y dirección Carrera 1W No. 32ª - 49 que se encuentra localizado en de esta ciudad de Montería.

En contra de lo suplicado, dentro del término establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apoderada de la para demandada solicitó se despache desfavorablemente la medida cautelar solicitada en la demanda.

Señala el artículo 229 del CPACA que el juez podrá decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia

Ahora bien, respecto de los requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la misma normatividad exige:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

En este sentido, dentro del escrito de demanda en el acápite de Medida Cautelar, no se observa fundamento alguno a su petición de medida provisional, ni aporta elementos de prueba que demuestren que de no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable a la entidad interesada.

Por tanto, se reitera, lo pedido no se ajusta al exigido por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en tanto no fue probado que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente al derecho que se pretende restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida cautelar de urgencia, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria.

Por las razones antes expuestas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder al decreto de la medida cautelar.

SEGUNDO: Tener como apoderada del Municipio de Montería a la Doctora ANGELICA MARÍA ORTIZ CAUSIL, en los términos y fines del poder otorgado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite de la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ENRIQUE OW PADILLA
JUEZ

Firmado Por:

**LUIS ENRIQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)</p> <p>Montería, noviembre once (11) de 2020. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 41 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71</p> <hr/> <p style="text-align: center;">AURA ELISA PORTNOY CRUZ Secretaria</p>
--

OW PADILLA

ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eaca73180986696dd70d5b7c7060e68073d028225d632d8abcf170d029653f34

Documento generado en 10/11/2020 10:18:00 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**